



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente Arbitral:

Nº 2016-0022-0-CACCP.

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
T.F.JUL 2017			
Fecha			
Hora	Nº Reg.	Folios	Página
17:17	332	21	

Tribunal Arbitral:

José Asdrúbal Coya Ponce

Demandante:

Consorcio SAN ANDRES.

Demandado:

Municipalidad Distrital de Atuncolla.

Resolución Nº 8

Puno, 7 de julio de 2017.

I.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

La Municipalidad Distrital de Atuncolla y el Consorcio San Andrés celebraron el contrato Nº 035-2015-ADS-MDA de 14 de agosto de 2015, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Expediente Técnico de la obra: "Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés de Atuncolla, Distrito de Atuncolla – Puno – Puno".

Con fecha 12 de setiembre de 2016, el Consorcio San Andrés, recurre ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, formulando solicitud de arbitraje, contra la Municipalidad Distrital de Atuncolla. Efectuado el traslado de la solicitud de arbitraje, la entidad demandada Municipalidad Distrital de Atuncolla, representada por su Procurador Público Municipal Dr. Jhon Remo Loayza Kuong, ha cumplido con apersonarse. Siendo designado como Arbitro Único el suscripto Abog. José Asdrúbal Coya Ponce.

2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Con fecha 18 de noviembre de 2016 se procede a la instalación del Tribunal Arbitral, se fijan las reglas que van a regir el arbitraje, otorgándose los plazos respectivos para la presentación de la demanda y de la contestación de demanda.

3.- DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES:



3.1 DE LA DEMANDA:

Consorcio San Andrés, representado por doña Marisol Tacca Solís, con fecha 28 de noviembre de 2016, procede a presentar demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Atuncolla, cuyo resumen y pretensiones formuladas pasamos a exponer:

Pretensiones:

Primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la cláusula cuarta apéndice "c" del contrato N° 035-2015-ADS-MDA, por ser ilegal y contravenir a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Segunda pretensión principal: Que, la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés el 40% restante del monto del contrato, el mismo que asciende a: S/. 55,000.00 soles, por la elaboración de consultoría del expediente técnico, teniendo esta conformidad.

Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: Que, en supuesto negado que se desampare nuestra segunda pretensión principal, solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés la suma de S/. 55,000.00 soles, por enriquecimiento sin causa.

Tercera pretensión principal: Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 05/08/2016, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

Cuarta pretensión principal: Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés, por daños y perjuicios, el monto de S/. 20,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa.

Quinta pretensión principal: Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Consorcio San Andrés como obligación de dar suma de dinero.

Fundamentos de hecho de la demanda:

El resumen de los fundamentos de hecho de la demanda, son los siguientes:

La Municipalidad Distrital de Atuncolla (en adelante la Entidad) y el Consorcio San Andrés (en adelante el Consorcio), firmaron el contrato N° 035-2015-ADS-MDA en fecha 14/08/2015, para la consultoría elaboración de expediente técnico "Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés", por el monto de S/. 110.000.00 soles.

La Entidad vulnerando el principio de Moralidad contenido en el artículo 4º inc. b) de la Ley de Contrataciones del Estado, requirió el referido servicio, considerando en las Bases la



condición ilegal, arbitraria y abusiva contenida posteriormente en el contrato cláusula cuarta, acápite c) que señala: "el condicionamiento de pago del 50% restante cuando se logre el financiamiento total del proyecto".

A la fecha, el Consorcio, ha cumplido a cabalidad y satisfacción de la Entidad con presentar el expediente técnico requerido, siendo este aprobado por la Comisión Ad Hoc conformada por la Entidad conjuntamente con el Ministerio de Cultura.

Pese haberse requerido a la Entidad su cumplimiento mediante Carta Notarial N° 001-2016-CONSORCIO-SAN ANDRES, diligencia en fecha 05/08/2016, esta no ha cumplido con realizar el pago correspondiente. Por lo que mediante Carta Notarial N° 002-2016-CONSORCIO-SAN-ANDRES, diligencia en fecha 24/08/2016 se ha procedido a resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad (pago) del 50% restante del monto total del contrato.

En principio, por regla general, los requisitos para convocar a un proceso en materia de contrataciones del Estado, se encuentran establecidos en el artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias (en adelante la LCE), concordado con el artículo 18º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante el RLCE), ambos aplicables para el objeto de la presente.

El contrato materia de la Litis en su cláusula cuarta, acápite c) que señala: "el condicionamiento de pago del 50% restante cuando se logre el financiamiento total del proyecto", es nulo, por contravenir abiertamente el ordenamiento jurídico la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Presupuesto. Debiendo reconocer y pagar la Entidad al Consorcio por la contraprestación por el servicio prestado.

El Consorcio ha cumplido a cabalidad y satisfacción de la Entidad con presentar el expediente técnico requerido, aunando esfuerzos para que este sea aprobado por la Comisión Ad Hoc, conformada por la Entidad conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, mediante Acta de Aprobación del Expediente Técnico.

Pese a los requerimientos de pago cursados a la Entidad Carta N° 14-2015-WFRP, Carta N° 17-2015-WFRP y la Carta N° 03-2016-WFRP, diligenciados a la Entidad en fechas 17/09/2015, 03/11/2015 y 04/07/2016 respectivamente, la Entidad ha incumplido con su obligación esencial del pago por el servicio prestado.

El Consorcio ha procedido a apercibir a la Entidad mediante la Carta Notarial N° 001-2016-CONSORCIO-SAN-ANDRES diligenciado en fecha 09/08/2016, para luego ante el incumplimiento de la Entidad, el Consorcio ha procedido a resolver el Contrato, mediante Carta Notarial N° 002-2016-CONSORCIO-SAN-ANDRES diligenciado en fecha 24/08/2016.



Por tanto, corresponde que la Entidad, pague al Consorcio el monto de S/. 55,000.00, equivalente al 40% restante del monto del contrato.

El contratista ejecutó el servicio, en consecuencia, tiene a su favor el derecho de exigir a la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de indemnización. En el referido artículo 1954 del Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable.

El eventual reconocimiento y obligación de pago por parte de la Entidad a favor de mi representada Consorcio, por la falta de pago a tiempo del 40% restante del monto del contrato, el mismo que asciende a S/. 55,000.00 soles, por la elaboración de consultoría del expediente técnico, se verá afectado por el transcurso del tiempo, hasta su efectivo pago, originando así el interés legal que toda obligación de pago (por obligación de dar suma de dinero) devenga, ello en virtud al procedimiento de pago que tiene la Entidad que afrontar de conformidad con la Ley General de Presupuesto, y normas internas que dilatarían el pronto pago y resarcimiento del perjuicio irrogado a mi representada. En esa medida, en aplicación supletoria del artículo 1244 del Código Civil, "tasa de interés legal", debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, conforme a la publicación realizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, desde el momento del desprendimiento económico hasta su pago.

Al ser el Consorcio la parte perjudicada, la Entidad deberá reconocer, con carácter de consecuencia y/o efecto desencadenante y legal de la resolución de contrato, la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados, es decir, al Consorcio como parte perjudicada, sólo le queda la tarea de cuantificar y probar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

Sobre el daño emergente.- Por las constantes gestiones ante la Entidad, el Consorcio ha sufrido la pérdida de su patrimonio en más de S/. 5,000.00. Ante el Ministerio de Cultura el Consorcio ha tenido que afrontar el pago de S/. 1,022.65. Por último, el Consorcio, tuvo y tiene que afrontar el pago a los profesionales que participaron en la elaboración del proyecto objeto de la demanda, siendo un resumen de pagos afrontados y por afrontar conforme a los contratos celebrados:



Nombre	Profesión/Especialidad	Honorarios
Benjamín Machaca Ramos	Topógrafo	S/. 5,000.00
Eduardo Arizaca Medina	Arqueólogo	S/. 5,000.00
William Fredy Rodríguez Pajares	Ing. Civil Esp. Estructuras	S/. 9,000.00
Juan Pablo Quispe Apaza	Ing. Electricista	S/. 7,000.00
Miguel Ángel Membrillo Nina	Arquitecto	S/. 7,000.00
Ruryk Rodríguez de la Riva	Arquitecto Jefe Proyecto	S/. 10,000.00
Saúl Cahuaya Ruelas	Arquitecto	S/. 7,000.00
TOTAL		S/. 50,000.00

- Por concepto de lucro cesante, esto es, por ganancia patrimonial neta dejada de percibir señala la suma de S/. 34,207.19.
- Por concepto de daño moral, señala que con el incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad, el Consorcio melló y mermó su imagen desarrollada ante el mercado nacional e internacional y frente a la sociedad, por cuanto se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio para sus contratantes.
- Que, el incumplimiento contractual de la Entidad, generó el desmedro en el incremento patrimonial del Consorcio por cuanto dejaron de participar en procesos de selección que tuvieron como objeto la contratación dentro del rubro de las actividades comerciales del Consorcio, para el cual adjuntan la ficha SEACE del OSCE, cuyo monto bordea los S/. 500,00.00.
- Que, en esa medida, lo correspondiente a la cuantificación y cálculo de los daños y perjuicios, se encuentran probados, el mismo que determinará una indemnización por daños y perjuicios en el monto ascendente a S/. 35,229.84 soles.

Sin perjuicio de no llegarse a establecer el monto a resarcir a mi representada por daños y perjuicios, por causas atribuibles a la actividad probatoria, el árbitro único deberá pronunciarse sobre el quantum, en virtud del artículo 1332º del Código Civil, que establece que deberá fijarlo el juzgador.



Es la parte vencida la que ha de cumplir con abonar todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La Municipalidad Distrital de Atuncolla, representado por su Procurador Público Municipal Abog. Jhon Remo Loayza Kuong, niega en parte la demanda. El resumen de los fundamentos de hecho de la contestación de demanda son los siguientes:

Respecto de la Primera Pretensión Principal: Es cierto en parte, sin embargo, el condicionamiento del pago del 50% se refiere al financiamiento de la obra y no de la consultoría por cuanto su pago está presupuestado, y la Entidad no se niega al pago, solo está a la espera de que se produzca el hecho, en consecuencia, no se contraviene el ordenamiento jurídico ni la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, ni la Ley General de Presupuesto.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal: En lo referente a los apartados el Consorcio no ha cumplido a cabalidad sus obligaciones pues no ha desplegado sus esfuerzos para conseguir el financiamiento de la obra lo que implica la vigencia de la cláusula suspensiva. En apariencia la exigencia de pago del Consorcio se cumple, sin embargo, al existir una cláusula suspensiva acordada en forma consensuada en virtud de que se presentó en las Bases y nunca fue objetada por el Consorcio tiene pleno vigor por el principio de la autonomía de la voluntad. Que, se estableció una condición suspensiva en ejercicio de la autonomía privada, para que el contrato cumpla con su función económica y social de tal forma que no se tenga un proyecto que jamás se ejecutará estableciéndose como cuestión previa que se consiga el financiamiento. La autonomía de voluntad privada permite, por regla, someter a condición cualquier acto jurídico. Que, en las Bases de los procesos de selección, las Entidades pueden establecer condiciones suspensivas. Quedando clara la intención en la celebración del contrato de la exigencia de comprometer la responsabilidad conjunta, para recaudar los dineros e invertirlos en la ejecución de la obra.

Respecto a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: En la eventualidad que el contratista haya ejecutado actividades a favor de la Entidad, y esta hubiera recibido un beneficio económico sin que haya retribuido el costo de las mismas, podría configurarse un enriquecimiento sin causa, en caso contrario no se configura tal enriquecimiento. Más aun cuando no se niega el pago solo se espera la consecución del financiamiento de la obra para la puesta en valor del templo San Andrés.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal: De acuerdo a los documentos se nos ponen en consideración al no existir atraso en las obligaciones asumidas no es factible la generación de intereses lo que implica una imposibilidad jurídica.



Respecto a la Cuarta Pretensión Principal: No es de aplicación la normatividad invocada como se hace referencia pues no existe nexo entre uno y otro, y sobre todo, buena fe. No es factible indemnización cuando se actúa de acuerdo a derecho.

Respecto a la Quinta Pretensión Principal: Desde una perspectiva exclusivamente obligacional la parte vencida en el proceso es quien cubre los costos y costas los que no se requieren ser demandados.

**4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS
Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Con fecha 15 de marzo de 2017 se realiza la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, contándose con la asistencia de la Municipalidad Distrital de Atuncolla representada por su Procurador Público Municipal Dr. Jhon Remo Loayza Kuong. No habiéndose producido acuerdo conciliatorio, se procedió a la fijación de puntos controvertidos, fijándose los siguientes:

- 1).- Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único declare la nulidad de la cláusula cuarta apéndice c) del contrato N° 035-2015-ADS-MDA, por ser ilegal y contravenir a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 2).- Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés el 40% restante del monto del contrato, el mismo que asciende a S/. 55,000.00 soles, por la elaboración de consultoría del expediente técnico, teniendo esta conformidad.
- 3).- En defecto de la pretensión anterior, de manera subordinada, determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés la suma de S/. 55,000.00 soles, por enriquecimiento sin causa.
- 4).- Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés, los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 05/08/2016 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.
- 5).- Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés por daños y perjuicios el monto de S/. 20,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral a la empresa.
- 6).- Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Atuncolla sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Consorcio San Andrés como obligación de dar suma de dinero.



El Arbitro Único dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos éstos constituyen una pauta de referencia, y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente. Se admitieron los medios probatorios del demandante y de la entidad demandada.

5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

El 05 de abril de 2017 se realiza la audiencia de informes orales, con participación de ambas partes.

6. RESOLUCION DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN:

Por Resolución Arbitral N° 6 de fecha cinco de mayo de 2017, se dispone el cierre de la instrucción fijándose el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución.

II. ANALISIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

"Se declare la nulidad de la cláusula cuarta apéndice "c" del contrato N° 035-2015-ADS-MDA, por ser ilegal y contravenir a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento".

1.- La cláusula cuarta del contrato regula sobre la forma de efectuar los pagos al contratista Consorcio San Andrés. En su apéndice c) señala lo siguiente:

"LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en S/. 110,000.00, en la forma siguiente:

- a) A la firma del contrato, se hará el pago de un adelanto del 10%.
- b) A la entrega del Expediente concluido y aprobado con Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Atuncolla, se hará el pago del 40% del monto.
- c) A la obtención de la Resolución de Aprobación del Ministerio de Cultura se hará el pago del 50% restante y en cuenta se logre el financiamiento total del proyecto".

2.- Las posiciones de las partes respecto de la nulidad de la cláusula cuarta, apéndice "c" del contrato, son las siguientes:

El Consorcio San Andrés sostiene que el contrato materia de la Litis, en su cláusula cuarta, acápite "c" que señala "el condicionamiento de pago del 50% restante cuando se logre el



financiamiento total del proyecto", es NULO, por contravenir abiertamente el ordenamiento jurídico la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Presupuesto.

Por su parte, la Municipalidad Distrital de Atuncolla, en su contestación de demanda de fojas 221, respecto de la primera pretensión principal, reconoce que es cierto en parte, sin embargo, el condicionamiento del pago del 50% se refiere al financiamiento de la obra y no de la consultoría pór cuanto su pago está presupuestado y la entidad no se niega al pago solo está a la espera de que se produzca el hecho, en consecuencia no se contraviene el ordenamiento jurídico ni la ley de contrataciones del estado su reglamento ni la ley general de presupuesto.

3.- Respecto de esta pretensión, el Tribunal Arbitral considera que primeramente debe aclararse si es posible declarar la nulidad de la cláusula cuarta, apéndice "c", del contrato.

4.- Según se desprende de fojas 137 a fojas 140 del expediente, en el año 2015, la demandada Municipalidad Distrital de Atuncolla, y el Consorcio San Andrés, celebraron el contrato Nº 035-2015-ADS-MDA de fecha 14 de agosto de 2015, en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 004-2015-MDA/CE, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico de la obra: "Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés de Atuncolla, Distrito de Atuncolla – Puno – Puno", por el monto total de S/. 110,000.00, a todo costo, incluido IGV.

En la cláusula duodécima del contrato: Resolución del contrato, se pactó lo siguiente: Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 68 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.- El Consorcio San Andrés, según carta notarial de fojas 197, cursada a la Municipalidad Distrital de Atuncolla el 09 de agosto de 2016, manifiesta que mediante acta de fecha 23 de octubre de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó el expediente técnico, con lo que el Consorcio cumplió con la prestación. Que, habiendo transcurrido más de 9 meses, la Municipalidad viene incumpliendo con sus obligaciones esenciales (pago del 50% restante que asciende a la suma de S/. 55,000.00). Por lo que otorga a la Municipalidad el plazo perentorio de tres (3) días a efectos de que cumpla con realizar el pago requerido, bajo apercibimiento de resolución total del contrato.

6.- Finalmente, el Consorcio San Andrés, según Carta Notarial de fojas 199, en fecha 24 de agosto de 2016, decide ejecutar el apercibimiento prevenido, es así que comunica a la Municipalidad Distrital de Atuncolla su decisión de resolver el contrato en forma total.



7.- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante RLCE, en su artículo 170º regula los efectos de la resolución del contrato, en su párrafo segundo dispone: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular".

Sin embargo, la indemnización de daños y perjuicios no es la única consecuencia de la resolución del contrato. El Código Civil, aplicable al caso en forma supletoria, en su artículo 1371º dispone: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". Como se advierte, esta norma legal establece otra consecuencia de la resolución del contrato, cual es, el de dejar sin efecto el contrato.

La resolución del contrato comunicada por el Consorcio San Andrés, no ha sido controvertida en su oportunidad por la Municipalidad Distrital de Atuncolla, lo que significa que la resolución del contrato N° 035-2015-ADS-MDA ha quedado consentida, por ende, ha quedado sin efecto el contrato.

8.- Habiendo quedado sin efecto el contrato, ya no corresponde declarar la nulidad de la cláusula cuarta apéndice c) del contrato N° 035-2015-ADS-MDA. Por lo que la primera pretensión principal de la demanda es INFUNDADA.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

"Que, la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés el 40% restante del monto del contrato, el mismo que asciende a S/. 55,000.00 soles, por la elaboración de consultoría del expediente técnico, teniendo esta conformidad".

9.- Con relación a esta pretensión, el Consorcio San Andrés, en su demanda, señala que ha cumplido a cabalidad y satisfacción de la Entidad con presentar el expediente técnico requerido, el cual ha sido aprobado mediante Acta de Aprobación del Expediente Técnico, por la Comisión Ad Hoc conformada por la Entidad conjuntamente con el Ministerio de Cultura. Que si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Para corroborar su afirmación, el Consorcio demandante presenta como medio probatorio el Acta N° 02 de fecha 23 de octubre de 2015 de la Comisión Ad Hoc, de la cual forma parte el representante del Ministerio de Cultura, y que obra de fojas 181 hasta fojas 186 del expediente, que



confirma la aprobación de la propuesta de intervención arquitectónica Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés Apóstol de Atuncolla - Puno

Por su parte, la Municipalidad Distrital de Atuncolla, en su contestación de demanda, respecto del pago reclamado señala que por el principio de la autonomía de la voluntad se ha acordado como cláusula suspensiva, que en forma previa se consiga el financiamiento de la obra. Que, queda clara la intención en la celebración del contrato, la exigencia de comprometer la responsabilidad conjunta, para recaudar los dineros e invertirlos en la ejecución de la obra. Que, el condicionamiento del pago del 50% se refiere al financiamiento de la obra y no de la consultoría, que la Entidad no se niega al pago solo está a la espera de que se produzca el hecho (del financiamiento). Que, el Consorcio no ha cumplido a cabalidad sus obligaciones pues no ha desplegado sus esfuerzos para conseguir el financiamiento de la obra.

10.- De lo manifestado en la contestación de la demanda, se tiene que la Municipalidad Distrital de Atuncolla no cuestiona la ejecución de la prestación, tampoco cuestiona el monto reclamado de S/. 55,000.00, tampoco aduce falta de aprobación del expediente técnico, ni señala falta de conformidad; sino, manifiesta que no se ha pagado al Consorcio debido a que aún no se ha conseguido el financiamiento de la obra, lo que constituye una condición suspensiva o cuestión previa para el pago al Consorcio.

11.- Siendo así, es necesario determinar si la falta de financiamiento de la ejecución de la obra, constituye razón válida para no efectuar el pago reclamado por el consorcio por la elaboración del expediente técnico. Para ello es pertinente primeramente, comparar la normativa de contrataciones relativa al pago, con lo estipulado en el contrato y en las Bases.

12.- El RLCE, en su artículo 177º, establece: "*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)*". En su artículo 181º, párrafo primero, establece: "*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato*".

13.- En el contrato, en la cláusula cuarta, primer párrafo, se señala lo siguiente:

"LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en S/. 110,000.00, en la forma siguiente:



- a) A la firma del contrato, se hará el pago de un adelanto del 10%.
- b) A la entrega del Expediente concluido y aprobado con Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Atuncolla, se hará el pago del 40% del monto.
- c) A la obtención de la Resolución de Aprobación del Ministerio de Cultura se hará el pago del 50% restante y en cuenta se logre el financiamiento total del proyecto”.

14.- En los Términos de Referencia, que forma parte de las Bases, se establece lo siguiente:

FORMA DE PAGO

El pago se realizará en contraprestación al servicio, previa presentación del informe de las actividades realizadas, y la conformidad de la Jefatura de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la MPC.

- a) A la firma del contrato, se hará pago de un adelanto del 10%.
- b) A la entrega del expediente concluido y aprobado con Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Atuncolla, se hará el pago del 40% del monto.
- c) A la obtención de la Resolución de Aprobación del Ministerio de Cultura se hará el pago del 50% restante”.

15.- Contrastando el contrato, en cuanto a la forma de pago, con los Términos de Referencia elaborados por el área usuaria y que forman parte de las Bases, se tiene que los Términos de Referencia, únicamente expresan lo siguiente: “c) A la obtención de la Resolución de Aprobación del Ministerio de Cultura, se hará el pago del 50% restante”: El agregado “y en cuanto se logre el financiamiento total del proyecto”, no forma parte de los Términos de Referencia, sino, ha sido incorporado en las Bases por el Comité Especial.

16.- Según la definición del RLCE, los Términos de Referencia, constituyen la descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría; son elaborados por el área usuaria de la Entidad. Los Términos de Referencia, en virtud del artículo 26, literal b) del RLCE, forman parte del contenido de las Bases. Por otra parte, de acuerdo al artículo 142º del RLCE, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, además, por las Bases Integradas y la Oferta Ganadora. Siendo el caso que los Términos de Referencia forman parte de las Bases, y por ende, del contrato, se concluye en la existencia de estipulaciones contradictorias en el contrato sobre el pago al Consorcio del 50% restante. Por una parte, el documento del contrato consigna una condición suspensiva, en tanto que los Términos de Referencia, no consignan esa condición suspensiva.



El Arbitro Único considera que la inclusión en el contrato de la frase “**y en cuanto se logre el financiamiento total del proyecto**”, no es coherente con el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado, por cuanto estando a los artículos 13º del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, en adelante LCE y del artículo 11º del RLCE, es competencia del área usuaria definir los Términos de Referencia al momento de efectuar el requerimiento, así como modificarlos; el Comité Especial, si bien es cierto puede efectuar consultas respecto de la información contenida en el expediente de contratación e incluso sugerir modificaciones, sin embargo, no podía incluir o variar, unilateralmente la información detallada en los Términos de Referencia, dado que toda modificación debía ser autorizada por el área usuaria; así lo corrobora el OSCE en la Opinión N° 091-2017/DTN. En el caso de autos, no consta en el expediente autorización del área usuaria para que el Comité Especial pueda modificar los Términos de Referencia, por tanto, el Comité Especial carecía de facultades para incluir en las Bases la frase “**y en cuanto se logre el financiamiento total del proyecto**”.

17.- La Municipalidad Distrital de Atuncolla, sostiene que la consignación de la condición suspensiva se funda en la autonomía de la voluntad de las partes consagrada por el Código Civil. En tanto que el Consorcio señala que se ha incurrido en vulneración de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y la Ley de Presupuesto.

A este respecto, es oportuno señalar que la autonomía de la voluntad de las partes, si bien es cierto, es de amplia aplicación en las relaciones contractuales que celebran los privados, no ocurre así en las relaciones contractuales de la administración pública, pues ésta se sujeta preponderantemente al Principio de Legalidad, según el cual, las entidades públicas actúan con sujeción a las facultades conferidas por el ordenamiento administrativo, en este caso, por el ordenamiento que regula la contratación estatal.

Ahora bien, ¿Qué establece la normativa de contrataciones del Estado en cuanto al pago? El RLCE, en su artículo 177º, establece: “*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)*”. En tanto que en su artículo 181º establece que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para efectos del pago, esta norma legal establece plazos concretos para que la Entidad otorgue la conformidad y para que efectúe el pago respectivo,

Estas disposiciones legales son de aplicación preferente, en virtud del artículo 5º de la LCE, que dispone: “*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables*”. Conforme a esta disposición legal, existiendo en el ordenamiento en materia de



contrataciones del Estado, una norma expresa que regula los plazos de pago, dicha norma es de aplicación preferente, sobre la consignación de la condición suspensiva amparada en el Código Civil.

18.- En consecuencia, atendiendo a la contradicción existente en el contenido del contrato, y a la aplicación preferente de la disposición contenida en el artículo 181º del RLCE sobre las disposiciones del Código Civil, el Arbitro Único considera que debe desestimarse la inclusión de la frase: "**y en cuanto se logre el financiamiento total del proyecto**", en el apéndice c) de la cláusula cuarta del contrato, subsistiendo lo establecido en los Términos de Referencia sobre la forma de pago, apéndice "c"; en consecuencia, no existe razón justificada que impida que la Municipalidad Distrital de Atuncolla efectúe el pago reclamado por el Consorcio, tanto más, que en su propia contestación de demanda, la Municipalidad señala que el pago del Consorcio se encuentra presupuestado, y hasta en forma reiterativa señala que la Entidad no se niega al pago solo se está a la espera de que se produzca el hecho, refiriéndose a la concrétion del financiamiento de la ejecución de la obra. Por otra parte, la inclusión de dicha frase, implicaría, que en el supuesto de que el financiamiento de la obra se demorase en demasía o no se llegue a concretar, el pago del saldo al Consorcio quedará postergado en forma indefinida pese a haber cumplido con su prestación, tornando en ilusorio su expectativa para cobrar el saldo; es más, en el contrato no especifica obligación del Consorcio de gestionar el financiamiento de la ejecución de la obra.

El hecho de que el contrato haya sido resuelto por el Consorcio no impide la realización del pago por tratarse de servicio prestado antes de la resolución del contrato, así se desprende de la Opinión Nº 013-2014/DTN, qué en su conclusión 3.3 establece: "Corresponde a la Entidad realizar el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista con anterioridad a la resolución parcial del contrato, siempre que cuente con los documentos que sustenten el pago y que se haya otorgado la conformidad de dichas prestaciones".

19.- Por tanto, corresponde que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés, el restante del monto del contrato, que equivale a la suma de S/. 55,000.00 por la elaboración del expediente técnico de la obra: "Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés de Atuncolla, Distrito de Atuncolla – Puno – Puno". En consecuencia, la segunda pretensión principal de la demanda es FUNDADA.



SOBRE LA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Que, en supuesto negado que se desampare nuestra segunda pretensión principal, solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés la suma de S/. 55,000.00 soles, por enriquecimiento sin causa".

20.- Puede proponerse pretensiones subordinadas a una pretensión principal, con el objeto de que en caso la pretensión principal sea desestimada o no acogida, el Tribunal tenga que pronunciarse sobre la pretensión subordinada. En el presente caso, se está acogiendo la segunda pretensión principal, por ende, no es necesario emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

"Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 05/08/2016, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago".

21.- En su demanda, el Consorcio San Andrés solicita que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, le pague los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 05/08/2016, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

22.- La Municipalidad Distrital de Atuncolla, en su contestación de demanda señala que no existe atraso en las obligaciones asumidas, por lo que no es factible la generación de intereses.

23.- El pago de intereses legales por parte de la Entidad por atraso en el pago, se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 48, primer párrafo, del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)".
- Artículo 181, segundo párrafo, del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido



en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

24.- De acuerdo a estos dispositivos legales, el atraso de la entidad en el pago, se sanciona con intereses legales a favor del contratista; tales intereses se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, por lo que si se demanda el pago de intereses legales por retraso de la Entidad en el pago, es necesario que en la demanda se precise la fecha en que debió efectuarse el pago.

25.- El Consorcio San Andrés pretende el pago de intereses legales desde el 05 de agosto de 2016, esto es, desde el dia siguiente de la emisión de la Carta Notarial N° 001-2016-CONSORCIO SAN ANDRES. El artículo 181º, segundo párrafo, del RLCE, antes citado, establece que el pago de intereses legales se computa desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. La Carta Notarial N° 001-2016-CONSORCIO SAN ANDRES tiene por objeto únicamente prevenir a la Entidad la resolución de contrato. Entonces, la pretensión del contratista colisiona con el artículo 181º, segundo párrafo, del RLCE, por tanto no puede considerarse el 05 de agosto de 2016 como fecha de inicio para el cómputo de los intereses legales, tanto más que ni en la demanda arbitral ni en la contestación de demanda se precisa la fecha en que debió efectuarse el pago. No obstante, teniendo en consideración que el Consorcio también demanda el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, dicho cómputo se iniciará a partir del 29 de noviembre de 2016, esto es, desde el dia siguiente de la presentación de la demanda arbitral, hasta la fecha en que ocurra el pago, en función de la suma de S/. 55,000.00 que constituye el restante del monto del contrato cuyo pago reclama el Consorcio.

26.- De lo actuado se determina que no corresponde que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés los intereses legales de la deuda, computados desde la fecha 05/08/2016, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago, sino, desde la fecha 29 de noviembre de 2016 dia. Por lo que la tercera pretensión principal de la demanda es FUNDADA EN PARTE.

SOBRE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

“Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés por daños y perjuicios el monto de S/. 20,000 soles que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa”.



27.- Como sustento de su pretensión de pago de daños y perjuicios, el Consorcio San Andrés, señala:

- Por concepto de daño emergente, por las constantes gestiones ante la Entidad ha sufrido la pérdida de su patrimonio en más de S/. 5,000.00; que, asimismo, ha tenido que afrontar ante el Ministerio de Cultura, el pago de S/. 1,022.65, Factura N° 0032-002761, a efectos de la designación del delegado Ad Hoc de la Comisión que aprobaría el proyecto materia de la presente Litis; que, ha tenido que afrontar el pago a los especialistas que participaron en la elaboración del proyecto, siendo el resumen de pagos afrontados y por afrontar, el siguiente:

Nombre	Profesión/Especialidad	Honorarios
Benjamín Machaca Ramos	Topógrafo	S/. 5,000.00
Eduardo Arizaca Medina	Arqueólogo	S/. 5,000.00
William Fredy Rodríguez Pajares	Ing. Civil Esp. Estructuras	S/. 9,000.00
Juan Pablo Quispe Apaza	Ing. Electricista	S/. 7,000.00
Miguel Ángel Membrillo Nina	Arquitecto	S/. 7,000.00
Ruryk Rodríguez de la Riva	Arquitecto Jefe Proyecto	S/. 10,000.00
Saúl Cahuaya Ruelas	Arquitecto	S/. 7,000.00
TOTAL		S/. 50,000.00

- Por concepto de lucro cesante, esto es, por ganancia patrimonial neta dejada de percibir señala la suma de S/. 34,207.19.

- Por concepto de daño moral, señala que con el incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad, el Consorcio melló y mermó su imagen desarrollada ante el mercado nacional e internacional y frente a la sociedad, por cuanto se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio.

- Que, el incumplimiento contractual de la Entidad, generó el desmedro en el incremento patrimonial del Consorcio por cuanto dejaron de participar en procesos de selección que tuvieron como objeto la contratación dentro del rubro de las actividades comerciales del



Consorcio, para el cual adjuntan la ficha SEACE del OSCE, cuyo monto bordea los S/. 500,00.00.

- Que, en esa medida, lo correspondiente a la cuantificación y cálculo de los daños y perjuicios, se encuentran probados, el mismo que determinará una indemnización por daños y perjuicios en el monto ascendente a S/. 35,229.84 soles.

28.- La Municipalidad Distrital de Atuncolla, en su contestación de demanda señala que no es de aplicación la normatividad invocada como se hace referencia pues no existe nexo entre uno y otro, y sobre todo, buena fe. Que, no es factible indemnización cuando se actúa de acuerdo a derecho.

29.- La Ley de Contrataciones del Estado, regula la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al contratista, por causa de resolución de contrato, en las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 44, párrafo segundo, del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado: "*Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados*".
- Artículo 170, párrafo segundo, del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*".

Como se advierte, estas disposiciones legales únicamente establecen la obligación de reconocer los daños y perjuicios, sin efectuar mayores precisiones, por lo cual, es necesario recurrir como norma supletoria al Código Civil, que trata el tema de la responsabilidad civil con mayor amplitud.

30.- El artículo 1331 del Código Civil, dispone lo siguiente:

"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

La alegación de daños y perjuicios requiere de probanza; de acuerdo con este dispositivo legal, la carga de la prueba en materia de daños y perjuicios, corresponde al demandante Consorcio San Andrés, entonces, no es suficiente que el Consorcio alegue que ha sufrido daños, sino, debe probar la existencia de esos daños, así como la cuantía de los mismos.

31.- El Consorcio San Andrés, con el fin de acreditar la existencia del daño alegado y su cuantía, en lo que respecta al DAÑO EMERGENTE, ha presentado los siguientes documentos:



- a.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 201, celebrado con el Ing. Benjamín Machaca Ramos, por el monto de S/. 5,000.00.
- b.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 203, celebrado con el Arq. Eduardo Arizaca Medina, por el monto de S/. 5,000.00.
- c.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 205, celebrado con el Ing. William Fredy Rodríguez Pajares, por el monto de S/. 9,000.00.
- d.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 207, celebrado con el Ing. Juan Pablo Quispe Apaza, por el monto de S/. 7,000.00.
- e.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 209, celebrado con el Arq. Miguel Ángel Membrillo Nina, por el monto de S/. 7,000.00.
- f.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 211, celebrado con el Arq. Ruryk Rodríguez de la Riva, por el monto de S/. 10,000.00.
- g.- Contrato de Locación de Servicios de fecha 17 de agosto de 2015, a fojas 213, celebrado con el Arq. Saúl Cahuaya Ruélas, por el monto de S/. 7,000.00.
- h.- Copia de Factura Nº 002761, a fojas 215, por el monto total de S/. 1,022.65.

Los contratos han sido celebrados por el Consorcio, con los profesionales referidos, para la prestación de servicios relacionados con la elaboración del Expediente Técnico de la obra: *"Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés de Atuncolla Distrito de Atuncolla – Puno – Puno"*. Si bien es cierto que estos documentos acreditan la celebración de contratos para la prestación de servicios, sin embargo, no demuestran que el Consorcio San Andrés haya efectuado el pago de tales servicios, con lo que se hubiera acreditado el consiguiente egreso de dinero. De igual manera, la Factura de fojas 215, tampoco demuestra la realización del pago. En consecuencia, estos documentos no llegan a acreditar la existencia del daño ni la cuantía, por concepto de daño emergente.

El Consorcio San Andrés, no ha ofrecido pruebas para acreditar el daño por concepto de LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y por haber dejado de participar en otros procesos de selección. Por lo que los daños por estos conceptos tampoco están acreditados.

32.- En consecuencia, no corresponde que la Municipalidad Distrital de Atuncolla pague al Consorcio San Andrés, por daños y perjuicios, el monto de S/. 20,000.00, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, y daño moral al Consorcio. Por lo que la cuarta pretensión principal de la demanda es INFUNDADA.



SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

"Solicitamos que la Municipalidad Distrital de Atuncolla sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Consorcio San Andrés como obligación de dar suma de dinero".

33.- El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 56º numeral 2, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57º.

El artículo 57º del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, prescribe que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

En el convenio arbitral no se tiene pacto alguno sobre el pago de los costos del arbitraje. Por lo que el Arbitro Único considera que dada la negativa de la Municipalidad demandada en asumir los costos que le correspondían por concepto de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral, los que han sido asumidos en su totalidad por el Consorcio San Andrés, el Arbitro Único considera que es la Municipalidad demandada la que debe asumir el pago total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Por lo que la quinta pretensión principal corresponde que sea declarada FUNDADA. Debiendo la Municipalidad Distrital de Atuncolla reembolsar al Consorcio San Andrés, la suma de S/ 9,395.18 soles abonada en reemplazo de la Municipalidad.

Por estas consideraciones, el Arbitro Único;

III. LAUDA:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, el Arbitro Único dispone que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés el restante del monto del contrato, el mismo que asciende a S/. 55,000.00 soles, por la elaboración de consultoría del expediente técnico de la obra: "Recuperación y Puesta en Valor del Templo San Andrés de Atuncolla, Distrito de Atuncolla – Puno – Puno".



TERCERO.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.

CUARTO.- Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, el Arbitro Único, dispone que la Municipalidad Distrital de Atuncolla, pague al Consorcio San Andrés, los intereses legales de la deuda de S/. 55,000.00, el mismo que debe ser computado desde la fecha 29/11/2016, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO.- Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda.

SEXTO.- Declarar FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, el Arbitro Único ordena que la Municipalidad Distrital de Atuncolla asuma en su totalidad los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del árbitro único y los gastos de la secretaría arbitral. La Municipalidad Distrital de Atuncolla, deberá reembolsar al demandante Consorcio San Andrés, la suma de S/. 9,395.18 soles, pagado por el Consorcio demandante por concepto de honorarios de árbitro único y gastos arbitrales.

SEPTIMO.- Disponer que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

JOSE ASDRUBAL COYA PONCE
Arbitro Único



PUNO HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE
Secretario Arbitral